

LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la elaboración de normas es un ejercicio que es de competencia del Poder Legislativo del Estado, por lo que cada determinación en ese sentido debe estar fundada, motivada, apegada a los derechos Humanos, con responsabilidad social, debido a la interacción que se suscita dentro de una comunidad humana, en razón de ello el mismo cuerpo normativo en el artículo 17, fracción II, le establece como una de sus facultades el poder *“Aprobar las leyes en todas las materias, con excepción de las expresamente concedidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al Congreso de la Unión y a las Cámaras que lo integran”*.

Ahora bien, debe reconocerse que esta libertad configurativa no es total, pues el actuar del legislador debe ser apegado a las normas locales e internacionales.

2. Que la Declaración Universal de los Derechos Humanos de Fecha 10 de diciembre de 1948, ha señalado en su artículo 2 que *“Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”*, son considerados como elementos esenciales en la vida de cualquier persona dentro de una sociedad, se entiende que estos derechos poseen un numero de características que le son intrínsecos y que brindan seguridad a todo ser humano sin importar su condición social, política, laboral, sexual, etc., para que en cualquier parte del mundo se respeten en las mismas condiciones, razón de ello que las normas internacionales de trabajo se desarrollan con el fin de construir un sistema global de instrumentos relativos al trabajo y a la política social, sostenido a su vez por un sistema de control que permite abordar todos los tipos de problemas desde una perspectiva de Derechos Humanos.

3. Que, de acuerdo con el considerando anterior, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha establecido en su artículo 1o., párrafo tercero,

que “*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley*”.

4. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, establece en su Artículo 2, párrafo tercero que “*El Estado garantizará el respeto y protección a la persona y a los derechos humanos, promoverá su defensa y proveerá las condiciones necesarias para su ejercicio de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos y generar acciones afirmativas a favor de las personas en situación de vulnerabilidad, en los términos que establezca la ley*”.

5. Que históricamente se han formulado diversos mecanismos para hacer efectivos los derechos humanos previstos en los varios ordenamientos legales. Estos mecanismos en ocasiones son plasmados en el mismo texto constitucional y desde ahí se da la pauta para que a través de ordenamientos secundarios se particularice en los medios y procedimientos; tal es el caso de los derechos sociales que están relacionados íntimamente con el derecho al trabajo.

6. Que el trabajo, además de ser una actividad económica, representa un espacio de desarrollo y desenvolvimiento del trabajador, el cual le permite aplicar sus habilidades, obtener un ingreso remunerado y realizar aportaciones en beneficio de la sociedad. Asimismo, el trabajo tiene una importante trascendencia en la vida económica, política y social, por tanto, surge la necesidad de organizarlo y establecer normas que permiten regular las relaciones laborales a fin de proveer un escenario jurídico que brinde beneficio a los trabajadores del Estado de Querétaro que integran dichas relaciones.

7. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé la jubilación como derecho mínimo de la seguridad social en el precepto citado al expresa en el artículo 123, Apartado B, fracción XI, inciso a) lo siguiente: “XI.-

La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas: a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.”

Esta protección ha dado lugar al reconocimiento del derecho a la jubilación como derecho fundamental a favor de los trabajadores que, como tal, debe ser reconocido a todo ser humano en condiciones de igualdad y sin discriminación alguna, en atención a lo dispuesto en los artículos 33 y 73 de la Constitución Política.

8. Que partiendo de un contexto lingüístico, el vocablo jubilación deriva del latín medieval iubilatio-iubilatio, que en su sentido primigenio significa canto de alegría, de ahí, por su evolución semántica júbilo, gozo de especial exaltación. En latín clásico existe su antecedente en el verbo iubeo-iubere, animar (este verbo tiene un amplio campo semántico), la palabra española jubilación está constatada desde mil quinientos ochenta. El sufijo –ción, indica resultado de una acción. En sentido jurídico, significa dispensar a alguien por razón de la edad o los años de servicios prestados con derecho a una remuneración (pensión). Retiro del ámbito laboral por haber cumplido la edad exigida por una determinada legislación.

9. Que la jubilación es, en principio, el retiro otorgado a un trabajador al servicio del Estado con pago mensual de una cantidad, consistente en una pensión o disfrute de una retribución económica. De esta manera debe atenderse a que la jubilación es la situación jurídica de retiro en que se encuentran las personas que habiendo desempeñado servicios públicos por determinados periodos se ven en posición de dejarlos, es decir, a separarse o retirarse de ese servicio, sea voluntaria u obligatoriamente (en retiro forzoso).

10. Que la pensión viene del latín pensio-pensionis, pesada (acción de pesar), pago (realizado en ciertas épocas) y en su evolución jurídica se usó con los significados de alquiler, indemnización e impuesto. Pensión, pensionista, pensionario, aparecen plenamente constatados desde el siglo XVII, muy posterior al vocablo jubilación. El origen último de esta palabra está en el verbo latino pendo-pendere, dejar de pender los platillos de la balanza; de ahí estimar, sopesar, evaluar.

11. Que no debe pasarse por alto que, en el uso pragmático del lenguaje, esto es, por el uso práctico que demandan las situaciones concretas, no es descartable el uso como sinónimo de los vocablos pensión y jubilación, en todo caso hay que notar que ambos comparten parte esencial del campo semántico en el sentido de un pago o remuneración periódica. La pensión es la asignación que recibe periódicamente una persona por los servicios que ha prestado con anterioridad, por méritos o por cualquier otra razón. La evolución histórica del uso del lenguaje nos lleva a concluir que para efectos prácticos jubilación y pensión son similares en su contexto pragmático. A su vez renta y pensión son consecuencia de la primera.

12. Que para que el Estado pueda responder y cumplir con sus obligaciones derivadas en general por su actividad administrativa, y en particular, para poder cumplir con las obligaciones derivadas de las relaciones laborales con sus trabajadores, es que deben formularse estrategias y planes que permitan una correcta administración de los recursos, situación que debe ser manejada con total responsabilidad y transparencia. Así pues, en nuestra entidad se emitió el Plan Estatal de Desarrollo Querétaro 2016-2021, documento que plasma las metas de la administración actual, en este instrumento se definieron diversos Ejes Rectores, siendo uno de ellos el denominado “Querétaro con Buen Gobierno”. Por medio de este Eje se planteó lograr que con una gestión pública eficaz, eficiente, transparente y austera se financie el desarrollo en el Estado de Querétaro y éste se traduzca en mejor calidad de vida de la población queretana. El mencionado eje, se compone por tres estrategias que a su vez cuentan con líneas de acción dirigidas al cumplimiento de su objetivo, siendo una de estas estrategias la identificada como “V.1. Estabilidad de las Finanzas del Estado”, por medio de la cual se busca impulsar el uso eficiente y transparente de los recursos financieros estatales. Asimismo, una de las líneas de acción de la estrategia “V.2. Fortalecimiento de una gestión transparente y que rinda cuentas en el Estado de Querétaro.” busca fomentar la cultura de la transparencia en la administración pública estatal. Por su parte la estrategia “V.3 Fomento de la eficiencia gubernamental en el Estado de Querétaro.” busca por medio de una de sus líneas de acción el fomentar una gestión del desempeño orientada a resultados en las instancias de gobierno.

13. Que en fecha 20 de marzo de 2009 fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, misma que tiene por objeto regir las

relaciones laborales para todos los trabajadores de los siguientes entes públicos: los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos con autonomía constitucional, municipios, entidades de la Administración Pública Paraestatal del Estado y las correspondientes de los municipios.

14. Que la rendición de cuentas es un proceso proactivo por medio del cual los servidores públicos informan, explican y justifican sus planes de acción, su desempeño y sus logros y se sujetan a las sanciones y recompensas correspondientes. Por otro lado, la rendición de cuentas no siempre implica una relación de autoridad, sino que también se presenta de manera horizontal, entre dos actores de autoridad equivalente. Esta idea permite ampliar la concepción de la rendición de cuentas que la limita a la comunicación de información contable de un agente a un principal, y que la lleva a entenderla como “un proceso dinámico que redefine las relaciones entre el Estado y la sociedad, reconfigurando la naturaleza misma de la democracia y la participación ciudadana.

15. Que uno de los rubros en los que el Estado está obligado a rendir cuentas es el uso de los recursos públicos, aunque no solo es Estado, sino todas las personas físicas y jurídicas que hacen uso de recursos públicos. Por esta razón, es que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los recursos públicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político administrativos se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que están destinados.

16. Que es precisa una adecuación normativa que permita que los trabajadores del Estado de Querétaro que realizan el trámite de jubilación o de solicitud de pensión correspondiente, cuenten con un esquema que les brinde celeridad y prontitud en la obtención del derecho que les asista de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables; esto es un objetivo realizable y totalmente factible a través de la implementación de disposiciones que permitan que sean los propios órganos equivalentes a la Oficialía Mayor en cada uno de los entes públicos correspondientes quienes se encarguen de dar trámite y resolver las solicitudes de los trabajadores adscritos su competencia. De esta forma, además de fomentar la protección y el desarrollo de los derechos de los

trabajadores del Estado, se busca fortalecer la actuación del Estado donde se lleve a cabo una mejor rendición de cuentas y transparencia por cada uno de los órganos del poder público dentro de un marco jurídico y político de responsabilidad, siempre dentro de los parámetros de la legalidad y con un propósito democrático.

17. Que los órganos del poder democrático en el Estado, además de encontrarse articulados según el principio de separación y/o división, están expresamente vinculados en su actuación por la norma constitucional que los obliga al respeto y a la garantía también de los derechos fundamentales.

18. Que así pues, con esta reforma se plantea que ahora cada ente público se encargue de procesar sus solicitudes de pensiones y jubilaciones, reconociendo y otorgando los derechos correspondientes a las y los trabajadores que laboren en ellos, respetando los principios de transparencia, rendición de cuentas y uso debido de los recursos públicos conforme a lo establecido por el artículo 134 Constitucional.

Adicionalmente, los entes públicos competentes deberán sujetar su actuación a las disposiciones previstas en los artículos 18 y 54, de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro y demás que resulten aplicables.

19. Que por otra parte, en fecha 27 de enero de 2016, se publicó en Diario Oficial de la Federación el “*Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo*”, por medio del cual la Unidad de Medida y Actualización (UMA) se convierte en la unidad de cuenta para determinar el cálculo del pago de las obligaciones previstas en las leyes federales y leyes de las entidades federativas.

Además, en fecha 30 de diciembre de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “*Decreto por el que se expide la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización*”, el cual tiene por objeto establecer el método de cálculo que debe aplicar el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para determinar el valor actualizado de la Unidad de Medida y Actualización, por otra parte, en su artículo 4, establece que “El valor actualizado de la UMA se calculará y determinará anualmente por el INEGI, de conformidad con el siguiente método:

“1. El valor diario se determinará multiplicando el valor diario de la UMA del año inmediato anterior por el resultado de la suma de uno más la variación interanual del índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre del año inmediato anterior. El valor mensual será el producto de multiplicar el valor diario de la UMA por 30.4. El valor anual será el producto de multiplicar el valor mensual de la UMA por 12.”

Este mismo mecanismo se replicó en el Estado de Querétaro, siendo que en fecha 16 del mes de diciembre del año 2016 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga” La Ley de la Unidad de Medida de Actualización del Estado de Querétaro.

Esto se trae a colación en razón de que actualmente se había establecido una limitante en cuanto al monto máximo de pensiones y jubilaciones, siendo que la realidad es que, al haberse establecido una cantidad fija, dicha cantidad año con año se vería “devaluada” pues como todos sabemos, el poder adquisitivo de la moneda nacional año tras año es disminuido. Por esa razón es que ahora se hará referencia a una cantidad máxima tasada en Unidades de Medida y Actualización, así esta limitante se verá actualizada año con año, lo que significa una situación favorable para pensionados y jubilados.

20. Que otro aspecto de suma importancia en esta reforma, es el relativo a las condiciones que la ley exige para la solicitud de jubilación, entre los que destacan dos principales, el primero relativo a que la persona solicitante debe tener los años de servicio requerido por ley, y el segundo que versa sobre la edad de la persona solicitante. Cabe mencionar que con esta reforma se estaría suprimiendo ese segundo requisito, quedando subsistente únicamente el relativo a los años de servicio.

21. Que el 1 de diciembre de 2008, fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, misma que tiene por objeto establecer la organización, funciones y atribuciones del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, de sus órganos y dependencias; normar los procedimientos que derivan de esas atribuciones previstas en la Constitución Política del Estado de Querétaro, así como definir los derechos y obligaciones de los integrantes de la Legislatura y de los servidores públicos del Poder Legislativo.

22. Que el procedimiento para el reconocimiento de pensiones y jubilaciones se encontraba intrínsecamente relacionado entre los diversos entes públicos del estado y la Legislatura local, ello en razón de que esta última era quien deliberaba sobre el reconocimiento y otorgamiento o no del derecho, situación que como ya se desarrolló en esta reforma, ahora se transforma, por ello es necesario también reformar el articulado relativo en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro.

Por lo expuesto, la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro expide la siguiente:

LEY QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos, 127 en su primer párrafo, 128, 129, 130, el tercer párrafo y sus fracciones I, III, IV y V del artículo 132 Bis, el artículo 136, el tercer párrafo del artículo 137, el primer párrafo del artículo 142, el tercer párrafo del artículo 146, el inciso b) de la fracción I del artículo 147, el artículo 148, 149 Bis, 150 y 151; se adicionan un tercer párrafo al artículo 126; asimismo se derogan los incisos g) y h) de la fracción I del artículo 147 y el artículo 150 Bis, todos de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, para quedar como siguen:

Artículo 126. El derecho a...

Los trabajadores que...

En todo momento se deberán respetar los convenios laborales, en los supuestos que favorezcan a los trabajadores, tanto en solicitudes de jubilaciones como de pensiones.

Artículo 127. Todo trabajador que cumpla con los requisitos para obtener su jubilación o pensión por vejez, así como los beneficiarios que cumplan con los requisitos para obtener la pensión por muerte, de acuerdo al orden establecido

en el artículo 144, podrán iniciar su trámite ante la Oficialía Mayor o su equivalente del ente público que corresponda.

Toda fracción de...

Artículo 128. La autorización de la jubilación o pensión de que se trate se emitirá, mediante dictamen, por la Oficialía Mayor o su equivalente del ente público que corresponda, dentro del plazo a que hace referencia la fracción III del artículo 132 Bis de esta Ley, plazo en el cual el trabajador tendrá derecho a que se le sigan cubriendo su salario y demás prestaciones.

La pensión por muerte se entenderá como el derecho de los beneficiarios a la continuidad inmediata después del fallecimiento del trabajador jubilado o pensionado, del pago de las percepciones que le eran cubiertas o, en su caso, de los que, no teniendo dicha calidad, hayan cumplido con los requisitos que la ley establece para obtener su derecho de jubilación o pensión por vejez.

Los pagos a que se refieren los párrafos anteriores se realizarán a partir del momento en que sea presentada la solicitud y hasta el momento en que surta efectos la publicación del dictamen por el que se autoriza la jubilación, pensión por vejez o pensión por muerte, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Artículo 129. El tiempo que dure el trámite de autorización de la jubilación o pensión por vejez no se computará para efectos de antigüedad del trabajador. Cuando ocurra el supuesto establecido en el artículo 151 de la presente Ley, se computará excepcionalmente, sólo que la no aprobación se dé por causas imputables al ente donde prestó los servicios.

Artículo 130. La Oficialía Mayor o su equivalente del ente público que corresponda, deberán resolver sobre las solicitudes de pensión o jubilación conforme a lo establecido en la presente Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 132 Bis. Para efecto de...

Los titulares de...

Para dar inicio al trámite de otorgamiento de jubilación o pensión, se deberá cumplir con el procedimiento siguiente:

- I. El trabajador deberá presentar su solicitud de pensión o jubilación ante la Oficialía Mayor o su equivalente del ente público que corresponda, ante el cual realice su trámite. Para el caso de pensión por muerte, la

solicitud se presentará por los beneficiarios, en el orden que señala el artículo 144 de esta Ley.

II. ...

III. Integrado el expediente, el titular de la Oficialía Mayor o su equivalente del ente público que corresponda, bajo su absoluta responsabilidad, una vez comprobado que el trabajador cumple con todos los requisitos de esta Ley para acceder a su pensión o jubilación, emitirá dictamen favorable, dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, el cual formará parte del expediente.

Para el caso de que el trabajador, o beneficiarios en caso de pensión por muerte, no cumplan con los requisitos para que se le conceda la jubilación o pensión, la Oficialía Mayor o su equivalente del ente público que corresponda, rechazará la solicitud respectiva. En este caso, se le notificará al interesado el dictamen respectivo.

IV. Previo al dictamen definitivo, la Oficialía Mayor o su equivalente del ente público que corresponda, emitirá un proyecto de dictamen que contenga, con base en la información que contiene el Registro de Antigüedad Laboral, entre otra, como mínimo, el nombre del trabajador, su antigüedad, el salario base de la pensión, los entes públicos y periodos en los cuales prestó sus servicios. Este proyecto deberá publicarse en la página de Internet del ente público de que se trate, por un periodo no menor a cinco días naturales, a efecto de que cualquier persona física o moral que tenga observaciones al mismo, por escrito las haga del conocimiento de la mencionada Oficialía Mayor o su equivalente del ente público que corresponda y se proceda a su análisis correspondiente.

V. La Oficialía Mayor o su equivalente del ente público que corresponda, una vez realizado el estudio de las observaciones a que se hace referencia en la fracción anterior, o si no hubo observaciones planteadas sobre el proyecto de dictamen, emitirá el dictamen definitivo, fundado y motivado, dentro del plazo señalado en la fracción III de este artículo.

Artículo 136. Tienen derecho a la jubilación los trabajadores con treinta años de servicios, en los términos de esta Ley.

Artículo 137. La jubilación dará...

...

El monto mensual máximo de la jubilación posible será el equivalente a quinientas setenta y cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 142. La pensión mensual por vejez en ningún caso podrá ser inferior al salario mínimo vigente que corresponda en el momento de otorgar la pensión, ni superior a quinientas setenta y cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

A los trabajadores...

Artículo 146. Tienen derecho a...

Los beneficiarios que...

En el supuesto establecido en el presente artículo, los beneficiarios, de acuerdo al orden establecido, podrán gozar del derecho a tramitar la pensión por muerte en términos del párrafo segundo del artículo 128 y demás disposiciones de la presente Ley.

Artículo 147. Cuando se reúnan...

I. Jubilación y pensión...

a) ...

b) Solicitud por escrito de jubilación o pensión por vejez del trabajador, dirigida al titular de la entidad correspondiente;

c) al f) ...

g) Se deroga;

h) Se deroga.

II. ...

Artículo 148. La Oficialía Mayor o el equivalente del ente público que corresponda, verificará que el trabajador o sus beneficiarios reúnan los requisitos para solicitar el otorgamiento de la jubilación, pensión por vejez o pensión por muerte.

En el supuesto de la negativa del otorgamiento de la jubilación, pensión por vejez o pensión por muerte, según sea el caso, la Oficialía Mayor o su equivalente del ente público que corresponda, emitirán dictamen en el que funden y motiven la causa de esta, el cual deberá ser notificado, en un plazo no mayor de diez días hábiles, al trabajador o beneficiario de la pensión por muerte.

Artículo 149 Bis. Cuando de la revisión del expediente a que se refiere este Capítulo, se desprenda la falta de información o de documentos para dar trámite a las jubilaciones y pensiones, la Oficialía Mayor o su equivalente del ente público que corresponda, podrá requerir su entrega a los interesados o a las instancias públicas correspondientes.

Los servidores públicos que incumplan con lo dispuesto por este Capítulo serán sancionados conforme a lo establecido en la Ley de la materia.

Artículo 150. Una vez que la Oficialía Mayor o su equivalente del ente público que corresponda, haya resuelto de manera favorable el otorgamiento de la jubilación, pensión por vejez o pensión por muerte, se publicará el dictamen correspondiente en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, para que surta sus efectos de notificación al trabajador, beneficiarios y del área encargada de realizar el pago de la jubilación, pensión por vejez o pensión por muerte, según el caso, así como de todas y cada una de las prestaciones que con motivo de la terminación de la relación laboral se deriven.

Artículo 150 Bis. Se deroga.

Artículo 151. Cuando la Oficialía Mayor o su equivalente del ente público que corresponda, no apruebe la jubilación o pensión, emitirá el dictamen correspondiente, notificándolo en un plazo no mayor de diez días hábiles al trabajador, así como a la dependencia o unidad administrativa a la cual se encuentre adscrito el trabajador, para que se reintegre a sus labores, restableciéndose íntegramente la relación jurídico laboral para los fines de esta Ley. En el caso de la no aprobación a la pensión por muerte, el dictamen que emita la Oficialía Mayor o su equivalente del ente público que corresponda, se notificará a los beneficiarios del trabajador fallecido.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los artículos 37 bis, el quinto párrafo del artículo 41 y la fracción XXIV del artículo 145, todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, para quedar como siguen:

Artículo 37 bis. (Solicitudes de pensión o jubilación) Las solicitudes de pensión o jubilación relativas a trabajadores del Poder Legislativo serán presentadas en los términos de la ley de la materia y seguirán el trámite establecido en ella.

Artículo 41. (Asuntos inconclusos en...

Los dictámenes aprobados...

Las iniciativas pendientes...

Cuando la Mesa...

Se exceptúan de lo anterior las iniciativas que constituyan trámites de jubilación, pensión por muerte o pensión por vejez de los trabajadores del Poder Legislativo del Estado, que deberán concluir su trámite ante el Pleno de la Legislatura de conformidad con la presente Ley y demás disposiciones legales vigentes.

Artículo 145. (Competencia por materia)...

I. a la XXIII. ...

XXIV. Trabajo y previsión social. Tiene a su cargo la atención de asuntos relativos a la legislación en materia de trabajo; y

XXV. ...

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley iniciará su vigencia a partir del día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Todos los trámites que se hayan iniciado con anterioridad al inicio de vigencia de la presente Ley deberán concluirse de conformidad con las disposiciones que beneficien más al trabajador.

Artículo Tercero. Los entes públicos que correspondan, en el ámbito de sus competencias, deberán emitir las disposiciones administrativas conducentes a efecto de dar cumplimiento con lo previsto en la presente Ley.

Artículo Cuarto. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, cada ente público tramitará y resolverá las solicitudes de jubilaciones, pensiones por vejez y pensiones por muerte, conforme a lo establecido en la presente Ley.

Artículo Quinto. Las solicitudes de jubilaciones y pensiones que al día de la publicación de la presente Ley se hayan presentado ante la Legislatura del Estado, pero no se hayan turnado a la Comisión de Trabajo y Previsión Social, serán devueltas a los entes públicos solicitantes por Acuerdo de la Mesa Directiva, para que cada ente determine lo conducente respecto de las solicitudes de sus trabajadores.

Tratándose de las solicitudes de jubilaciones y pensiones que, al día de la publicación de la presente Ley, se encuentran turnadas a la Comisión de Trabajo y Previsión Social, los trabajadores podrán, en un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, manifestar mediante escrito dirigido a la Presidencia de la Mesa Directiva de la Legislatura, si es su deseo continuar el trámite de jubilación o pensión ante este Poder o bien en el ente público para el que laboró.

En los casos en que no haya manifestación por parte de los trabajadores durante los treinta días señalados, las solicitudes serán devueltas a la dependencia que corresponda.

Artículo Sexto. Para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo anterior, la Mesa Directiva de la Legislatura podrá ordenar los trámites administrativos que considere necesarios.

Artículo Séptimo. Las solicitudes de pensiones y jubilaciones que en cumplimiento de amparo dictado por autoridad competente se hayan remitido a la Legislatura, concluirán el trámite en ésta.

Artículo Octavo. Los Órganos y Dependencias del Poder Legislativo del Estado de Querétaro deberán coadyuvar a efecto de agilizar los trámites legislativos y administrativos que correspondan en lo relativo a pensiones y jubilaciones.

Artículo Noveno. Envíese al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

“Las lenguas indígenas son el crisol de la diversidad cultural de nuestra nación”



LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

**A T E N T A M E N T E
QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. LUIS GERARDO ÁNGELES HERRERA
PRESIDENTE**

**DIP. RICARDO CABALLERO GONZÁLEZ
PRIMER SECRETARIO**

**(HOJA DE FIRMAS DE LA LEY QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES DEL
ESTADO DE QUERÉTARO Y REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE
LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
QUERÉTARO)**